

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. Octubre diecinueve de dos mil veintidós.

**REF: TUTELA No. 2022-01031-01 de CARLOS MANUEL SOLARTE LOPEZ contra BRINKS DE COLOMBIA S.A.**

**Segunda Instancia**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante, contra el fallo de tutela de septiembre 28 de 2022, proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

**1°. ANTECEDENTES.**

Pretende la accionante obtener la protección de los derechos fundamentales A LA FAMILIA, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, A LA IGUALDAD, AL MINIMO VITAL Y MOVIL, AL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

El aquí accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que se encuentra vinculado laboralmente con la empresa BRINKS DE COLOMBIA S.A., mediante un contrato de trabajo a término indefinido.

Que en dicha empresa opera una organización sindical de primer grado y de empresa denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Brinks de Colombia S.A. "SINTRABINKS", de la que es miembro activo desde el año 1994.

Indica que el pasado mes de julio de 2018, la organización sindical SINTRABRINKS, presentó pliego de peticiones dando inicio a un conflicto colectivo de trabajo, el que, al no ser resuelto entre las partes en la etapa de arreglo directo fue sometido a un tribunal de arbitramento. Que Los árbitros expedieron un laudo arbitral el día 21 de febrero de 2020, el que fue motivo de recurso de anulación ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

Señala que Mediante sentencia. SL 3076 de 2022 fue resuelto el recurso de anulación.

Refiere que en el mes de septiembre de cada año la empresa ha realizado los incrementos salariales a la totalidad de trabajadores tanto sindicalizados como no sindicalizados, aplicando el mismo porcentaje de incremento. Que El pasado 15 de septiembre de 2022, no se ve reflejado el aumento o ajuste de la pérdida de capacidad adquisitiva del (IPC) en su salario, según lo emana la convención colectiva de trabajo y la jurisprudencia de manera pacífica en las altas cortes, además de la costumbre recurrente de la empresa.

Dice que a los compañeros de otros regímenes laborales se les aplicó el aumento o ajuste de pérdida de capacidad adquisitiva del (IPC) por valor del 10,84% del salario de cada trabajador no afiliado a la organización sindical, esta conducta es una clara violación al bloque de constitucionalidad y sus derechos fundamentales entre ellos el derecho fundamental a la igualdad, al mínimo vital y móvil entre otros generándose un trato diferenciado, desigual, atentatorio del derecho de asociación sindical, que afecta sustancialmente sus derechos fundamentales.

Señala que todo ello se da por pertenecer al sindicato, y afectando su mínimo vital ya que el salario que devenga tiene una connotación alimentaria pues con él, además, de satisfacer sus necesidades básicas le permite mantener el grupo familiar.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen sus derechos fundamentales ya indicados y se ordene a la accionada, cesar en la violación de los derechos fundamentales mencionados, ordenando el reajuste salarial que ha realizado a los trabajadores de la empresa que no hacen parte de la organización sindical, pago que debe ser retroactivo y cubrir el salario desde el mes de septiembre de 2022, en adelante. Ordenar el pago de sus acreencias laborales y seguridad social desde el primero de septiembre de 2022, con el ajuste del IPC al 10,84%, como lo indica la convención colectiva de trabajo, para su mínimo vital y móvil. Y se le ordene a la accionada no tomar medidas disciplinarias ni sindicales en su contra por hacer uso de esta herramienta jurídica.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad, previo reparto, fue admitida mediante providencia de septiembre 20 de 2022, donde se dispuso oficiar a la parte accionada para que se pronunciara sobre

los hechos materia de la tutela y se ordeno vincular al Ministerio del Trabajo y al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Brinks de Colombia "SINTRABRINKS",

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa dando respuesta a la petición de tutela y exponiendo los motivos que la sustentan así:

**SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA BRINKS DE COLOMBIA "SINTRABRINKS"**

Señala que en julio de 2018, la organización sindical inició conflicto colectivo de trabajo, a través de la presentación del pliego de peticiones, el cual se encuentra en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dado que la accionada y la organización sindical solicitaron la ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL. Que el 1 de septiembre de 2022, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL3076-2022 decidió MODULAR el laudo arbitral, respecto a la vigencia del mismo; indicando que este rige a partir de su expedición, salvo lo contenido en el artículo 15 del mismo -incrementos salariales-. que rige con carácter retrospectivo.

Indica que el 6 de septiembre de 2022, BRINKS DE COLOMBIA S.A. presentó solicitud de aclaración de la sentencia SL3076-2022, la cual a día de hoy no ha sido resuelta por la CSJ, es decir, EL LAUDO ARBITRAL NO SE ENCUENTRA EJECUTORIADO.

Refiere que a los trabajadores sindicalizados, conforme a las convenciones colectivas anteriores, a partir del 1° de septiembre de cada año, la empresa incrementa el salario básico en un porcentaje equivalente al IPC (Índice de Precios al Consumidor Nacional) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Que La empresa BRINKS DE COLOMBIA S.A emitió un comunicado, donde públicamente indicó, a través de su representante legal, que realizaría los aumentos salariales contenidos en el laudo arbitral, a los trabajadores sindicalizados a partir de enero de 2023 y que se materializó el día 15 de septiembre de 2022, cuando la empresa en un acto retaliativo y vulneratorio, decidió aumentar en un 10,84% del salario de cada trabajador no sindicalizado es decir, a los trabajadores afiliados a la organización sindical SINTRABRINKS no se aumentó el salario en ningún porcentaje, conducta que es una clara violación al bloque de constitucionalidad y sus derechos fundamentales entre ellos el derecho fundamental a la igualdad, al

mínimo vital y móvil entre otros, pues como se indicó en hecho anterior, el LAUDO ARBITRAL NO SE ENCUENTRA EN FIRME

### **MINISTERIO DEL TRABAJO**

Manifiesta que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esa Entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y la Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de ese Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno

### **BRINKS DE COLOMBIA S.A**

Dice en su respuesta que el pasado 1 de septiembre de 2022 la Honorable Corte Suprema de Justicia notificó la decisión del recurso de anulación presentado por la empresa en contra del laudo arbitral, modulando la decisión y definiendo: Su aplicación rige a partir de la expedición del mismo, esto es desde el 21 de febrero de 2020.

Que el laudo arbitral reemplazó la convención colectiva anterior y por ello pierde su vigencia y toda posibilidad de aplicación de la anterior convención. Señala que el laudo arbitral estará vigente, y es de obligatorio cumplimiento y estará vigente hasta que se firme una nueva convención colectiva y/o un laudo arbitral.

Aduce que lo anterior indica que las disposiciones contenidas en la Convención Colectiva que cita el accionante perdieron vigencia el 20 de febrero de 2020, es decir, un día antes de la expedición del Laudo Arbitral, esto es el 21 de febrero de 2020. Señala que la aplicación del Laudo es inmediata, máxime porque en el recurso de anulación presentado no se solicitó la suspensión en su ejecución, lo que generó para la compañía Brinks de Colombia S.A. la obligación para aplicar el Laudo, incluso, si se tiene en cuenta que la resolución del recurso de anulación no versó sobre lo solicitado por el sindicato, sino solamente acerca del término de su vigencia en los términos de lo pretendido por la empresa.

Que no se ha vulnerado el derecho al mínimo vital, porque en el presente caso, el accionante devenga un salario básico superior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como consta

en los soportes aportados por el misma accionante en el escrito de tutela, por lo que su mínimo vital está más que garantizado.

El Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, mediante sentencia de septiembre 28 de 2022 negó el amparo solicitado, siendo impugnado el fallo por el accionante.

## **2°. CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.**

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

El artículo 13 de nuestra Constitución preceptúa que: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Se considera que, la discriminación se reflejaría en el trato dado a determinada persona, y desequilibrado en cuanto a libertades y oportunidades respecto de las demás.

Procedencia de la tutela

**Legitimación por activa:** **CARLOS MANUEL SOLARTE LOPEZ** en causa propia acude a la jurisdicción para reclamar por sus derechos fundamentales.

**Legitimación pasiva:** **BRI8NKS DE COLOMBIA S.A.**, es una entidad particular en la cual presta sus servicios la accionante y como tal, está legalmente legitimada.

**Inmediatez:** Constituye un requisito de procedibilidad de la acción, el que ésta sea interpuesta en forma oportuna, es decir que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, requisito que se cumple en este caso.

**Subsidiariedad:** La Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, prescribe sobre la acción de tutela: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa*

*judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Con respecto a los derechos invocados por el accionante la libertad de asociación sindical se predica de todas las personas que realizan una actividad en beneficio de otro. Los trabajadores, sin distinción alguna relativa a la naturaleza de su contrato, tienen derecho a constituir las organizaciones que estimen pertinentes. Igualmente, sobre el derecho de los trabajadores a pertenecer a sindicatos, el Comité de Libertad Sindical ha dicho que: En base a los principios de la libertad sindical, todos los trabajadores con la sola excepción de los miembros de las fuerzas armadas y la policía deberían tener el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas.

El criterio para determinar las personas cubiertas por este derecho no se funda por tanto en la existencia de un vínculo laboral con un empleador, que a menudo no existe, por ejemplo en el caso de los trabajadores de la agricultura, los trabajadores autónomos en general o los que desempeñan profesiones liberales, y que, sin embargo, deben disfrutar del derecho de organizarse.

El legislador ha reconocido el fuero sindical del que gozan ciertos trabajadores sindicalizados, especialmente en contextos en los cuales con el despido se busca minar la posibilidad de que, tanto el sindicato como sus miembros, ejerzan sus derechos<sup>1</sup>; se ha buscado salvaguardar el principio de la igualdad material, en el sentido de impedir, vía legal y jurisprudencial, que por la exclusiva razón de la discapacidad de una persona, esta sea discriminada y desvinculada de un empleo; se ha protegido, especialmente, a la mujer embarazada y a la madre cabeza de familia como resultado del mandato contenido en el artículo 43 Superior; y se ha establecido, *prima facie*, la imposibilidad de finalizar el contrato de quien está *ad portas* de cumplir los requisitos exigidos por ley para pensionarse.

El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.” 2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y móvil” y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.

### **DEL CASO CONCRETO**

La acción constitucional presentada es con el fin de que se ordene el reajuste salarial que ha realizado a los trabajadores de la empresa que no hacen parte de la organización sindical, pago que debe ser retroactivo y cubrir el salario desde el mes de septiembre de 2022, en adelante. Ordenar el pago de sus acreencias laborales y seguridad social desde el primero de septiembre de 2022, con el ajuste del IPC al 10,84%.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, lo pretendido por el accionante y las respuestas allegadas por las entidades accionadas, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, toda vez que la controversia que se plantea debe ser dirimida por la jurisdicción ordinaria laboral mediante las acciones especiales que la ley prevé para el efecto.

Por ende, no se agotó, el requisito de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, lo que implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Por consiguiente, el accionante el accionante tiene otro medio al cual recurrir, toda vez que esta acción constitucional no fue instituida para dirimir asuntos laborales ni económicos ni patrimoniales, ya que dichos eventos deben debatirse en otro escenario y no en el constitucional. Como ya se indico, es a la Jurisdicción ordinaria a la que le compete dirimir lo aquí solicitado.

Razones estas suficientes para confirmar el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado, ya que se ajusta a normas legales y constituciones y no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

### **3°.- CONCLUSIÓN.**

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se negó la tutela.-

### **4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, de fecha 28 de septiembre de 2022.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0206b9181bac197acae483ef74fa90d0c5304dc07f8a05c29a503c6d2cac7e**

Documento generado en 19/10/2022 07:53:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**